

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 143

NEUQUÉN, 03 de octubre de 2016.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "ROSAS, GASTON NICOLAS - BERNARDELLI, ADRUBAL MIRKO - GONZALEZ, GUSTAVO MARCELO - CATALAN, SERGIO RAUL - CASTILLO, MARTIN ALEJANDRO S/TORTURA" (MPFNQ LEG 12611/2014), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Juicio (integrado por los Dres. Cristian Piana, Héctor Dedominichi y Martín Marcovesky) resolvió absolver a los imputados Gastón Nicolás Rosas, Asdrubal Mirko Bernardelli, Gustavo Marcelo González, Sergio Raúl Catalán y Martín Alejandro Castillo por los hechos que se le imputaron, calificado como Torturas (art. 144 ter del Código Penal).

II.- Contra dicha decisión la parte querellante (Asociación Zainuco) dedujo impugnación ordinaria por estimar que existió una valoración arbitraria de la prueba rendida en el debate.

III.- El Tribunal de Impugnación, a la sazón integrado por los Dres. Alejandro Cabral, Mario Rodríguez Gómez y Federico Sommer declaró inadmisibile el recurso deducido por estimar que dicha Querella carecía de legitimación para actuar en juicio (cfr. fs. 59/66 vta.).

IV.- Contra esta última decisión esa misma parte dedujo impugnación extraordinaria (cfr. fs. 79/88 vta.).

V.- Radicadas las actuaciones en esta sede, mediante Resolución Interlocutoria n° 44/16 de fecha 19 de abril de 2016, esta Sala Penal resolvió declarar de oficio la nulidad del auto emitido por dicho Tribunal de Impugnación y ordenar que, con una nueva integración, se revise íntegramente el fallo dado en la instancia de origen (cfr. fs. 102).

Para decidir de ese modo, se destacó la existencia de dos resoluciones firmes en las que se tuvo como Querellante a la Asociación Zainuco, las que no obstante haber sido dictadas bajo el régimen del anterior Código Procesal mantenían plena validez y no podían ser desconocidas, aun cuando hubiera entrado en vigencia un nuevo Código Adjetivo (cfr. fs. 100 vta./101).

VI.- El nuevo Tribunal de Impugnación que se conformó al efecto (compuesto ahora por el Dr. Diego Piedrabuena y las Dras. María Gagliano y Liliana Deiub) no cumplió con lo dispuesto por esta Sala Penal.

En su lugar, receptó un planteo preliminar de la Defensa y declaró extinguida la acción penal por el vencimiento del plazo para la culminación de las causas de transición que fija el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

VII.- En contra de esta última decisión, ocurre nuevamente a esta instancia en Control Extraordinario la parte Querellante (cfr. fs. 131/151 vta.).

VIII.- Si bien el recurso mencionado abriría formalmente la competencia de esta Sala Penal (art. 229 del C.P.P.N.), constituye un requisito previo el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se

encuentran involucrados aspectos que hacen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada (C.S.J.N., Fallos 317:2043, entre otros).

IX.- De acuerdo a dichos lineamientos, la consulta de las actuaciones permite apreciar una hipótesis de tal magnitud, en tanto el órgano revisor se apartó abiertamente de lo que dispuso esta Sala Penal bajo argumentos que, sólo en apariencia, poseen sustento legal.

Obsérvese que la presunta "circunstancia sobreviniente" (en el caso, el supuesto traspasamiento del plazo de dos años que menciona la Ley 2891 en su artículo 56) ya había operado al momento de dictarse en esta Sala el Auto Interlocutorio n° 44, del 19/04/16; situación que desde ya implicaba una respuesta tácita negativa a la extinción de la acción penal que planteó preliminarmente la defensa ante el tribunal a-quo.

Es obvio que, de haber interpretado este Tribunal Superior que la acción penal se hallaba extinguida, así lo habría declarado de forma previa o, eventualmente, hubiera ordenado suspender el trámite de las actuaciones a la espera de que esta situación sea resuelta en la instancia de grado.

Cabe señalar también que la decisión dictada oportunamente por este Tribunal Superior, al ordenar la revisión plena del fallo absolutorio (en lugar de la extinción oficiosa de la acción penal, con apoyatura en el supuesto vencimiento de un término procesal) realizó

implícitamente la exégesis del artículo 56 de la L.O.J.P. que más tiende a dotar de eficacia el artículo 2º de la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" (incorporada a nuestra Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22), cuya desatención podría colocar en responsabilidad al Estado Argentino.

Ello ha sido desconocido por el tribunal revisor, el cual de forma manifiesta incumplió con lo ordenado por esta Sala Penal como tribunal de última instancia.

X.- En vista de lo anterior, corresponde devolver las actuaciones sin más trámite a la Dirección de Asistencia a impugnación para que con otro tribunal y previa audiencia, se cumpla plenamente con lo dispuesto por esta Sala Penal en su Resolución Interlocutoria n° 44/16 de fecha 19/04/2016.

XI.- Asimismo, en vista del grave vicio advertido, corresponde exhortar a las magistradas y al magistrado suscriptores de la sentencia n° 89/2016 para que en lo sucesivo acaten fielmente lo resuelto por este Tribunal Superior como tribunal de última instancia, evitándose así improductivas dilaciones en el proceso.

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **LA NULIDAD** del pronunciamiento del Tribunal de Impugnación (registrado como "sentencia n° 89/2016"), por verificarse un claro incumplimiento de ese órgano colegiado a la manda dispuesta por esta Sala

Penal en su Resolución Interlocutoria anterior n° 44/2016 (art. 98 del C.P.P.N. y 242, inc. "b" de la Constitución Provincial).

II.- DEVOLVER las actuaciones a la Dirección de Impugnación para que se cumpla con lo ordenado por esta Sala el pasado 19 de abril, del modo indicado en los considerandos precedentes.

III.- EXHORTAR a las Dras. María Gagliano y Liliana Deiub y al Dr. Diego Piedrabuena para que en lo sucesivo acaten fielmente las disposiciones de este Tribunal Superior.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada.

OSCAR E. MASSEI
Vocal

MARIA SOLEDAD GENNARI
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario